

---

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE ZARAGOZA**  
**Procedimiento ordinario nº 31/2005-BI**  
**Sentencia nº 400 (21-12-2005)**

---

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**

ORDEN DE CIERRE. CENTRO GERIATRICO.

Solapamiento en la interposición de recursos de reposición y contencioso.

---

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. Javier Albar García

En Zaragoza, a veintiuno de diciembre de dos mil cinco.

El Sr. D. Javier Albar García, Magistrado-Juez de Contencioso Administrativo nº 2 de Zaragoza y su Partido, habiendo visto los presentes autos de procedimiento ordinario 31/2005 –B/I seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente Dª M.P.C.G., representada por la Procuradora Dª M.P.A.F., con la asistencia Letrada de D. A.A.C.C. y de otra el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representada por la Procuradora Dª N.C.A. con la asistencia Letrada de D. J.M.M., sobre: “Resolución del Consejo de Gerencia del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza que ordena el cierre del establecimiento Centro Geriátrico sito en Camino Mira ores de Zaragoza”, y,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que mediante escrito de fecha 19 de enero de 2005 se interpuso por M.P.C.G. recurso contencioso-administrativo contra la siguiente actuación:

Resolución del Consejo de Gerencia del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza que ordena el cierre del establecimiento Centro Geriátrico sito en Camino Mira ores, de Zaragoza.

Acordándose incoar procedimiento ordinario, el cual debería sustanciarse conforme a lo dispuesto en el art. 45 y ss. de la LJCA, y reclamándose el oportuno expediente administrativo.

**SEGUNDO.-** Que tras recibirse el expediente reclamado, se dio traslado del mismo a la recurrente para que en el plazo de veinte días formalizase la oportuna demanda, habiéndolo hecho mediante el escrito que consta unido, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos.

Una vez formalizada la demanda, se dio traslado a la Administración demandada, con entrega del expediente administrativo, para que contestara a la misma en el plazo de veinte días, habiéndolo hecho conforme consta en autos.

**TERCERO.-** Que mediante Auto de fecha 21 de abril de 2005 se acordó fijar la cuantía del recurso en Indeterminada, acordándose el recibimiento del procedimiento a prueba, practicándose las pruebas propuestas por las partes con el resultado que obra en autos. Practicándose seguidamente el trámite de conclusiones, quedando los autos conclusos para sentencia.

**CUARTO.-** Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se recurre la resolución del Consejo de Gerencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 13-12-2004 que había ordenado el cierre del centro geriátrico sito en el Camino de Miras.

Por el Ayuntamiento se invocaron dos causas de inadmisibilidad, la primera no ser el acto susceptible de recurso, art. 69.c), al no ser resolución definitiva en vía administrativa y la segunda existir litispendencia en los Autos 570/1996 del TSJ de Aragón.

**SEGUNDO.-** Procede inadmitir el recurso en cuanto contra la resolución se interpuso recurso de reposición el 5-1-2005, según consta en el Auto del Juzgado nº 3 de 22-7-2005, P0204/2005, en el cual se recurrió el acuerdo de 22-2-2005 que resolvió el recurso de reposición. Según el art. 116.2 de la Ley 30/1992 no se puede interponer recurso contencioso-administrativo hasta que se haya resuelto el recurso de reposición o se haya producido la desestimación presunta por silencio administrativo, siendo el plazo para esta última el de un mes, según el art. 117.2.

Por tanto, cuando se interpuso el recurso contencioso el 20-1-2005, ni se había resuelto definitivamente el recurso de reposición, pues no tendría lugar tal resolución hasta el 22-2-2005, ni tampoco había transcurrido el plazo para tenerlo por desestimado, pues esto no se produjo hasta el 5-2-2005, por lo cual es claro que no se estaba ante una resolución definitiva en vía administrativa, conforme al art. 25.1 LJCA, ya que la vía administrativa, al interponerse el recurso de reposición, se prolonga, estando expresamente prohibido en la Ley 30/1992, art. 117.2, tal duplicidad de vías hasta que se produzca la desestimación presunta al menos, y sólo en éste último caso puede ocurrir que se recurra en vía judicial y al mismo tiempo se releve el recurso de reposición. En este caso, debe insistirse, se interpuso el recurso antes del transcurso de dicho plazo, lo que conduce irremisiblemente a la inadmisión.

Lo claro de dicha causa de inadmisión releva de examinar la otra que se había interpuesto, y que en su caso deberá de ser resuelta por el Juzgado nº 3.

**TERCERO.-** Procede imponer las costas a la recurrente en cuanto no solo interpuso un recurso improcedente, duplicando las vías de impugnación, sino que ante el escrito de 9-9-2005 del letrado del Ayuntamiento, no desistió del recurso, pese a la evidencia, ni justificó error de algún tipo, por lo que el recurso es claramente temerario, conforme al art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación.

**FALLO**

Que debo inadmitir e inadmito el recurso interpuesto por M.P.C.G. contra la resolución del Consejo de Gerencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 13-12-2004 que había ordenado el cierre del centro geriátrico sito en el Camino de Miradores, con imposición en costas a la recurrente por su temeridad.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.